



REGLAMENTO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS DECLARACIONES DE LA SITUACIÓN DE RIESGO DE MENORES EN EL MUNICIPIO DE QUART DE POBLET.

Aprobado inicialmente, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Reglamento regulador del procedimiento para las declaraciones de la situación de riesgo de menores en el municipio de Quart de Poblet, acuerdo publicado en el *BOP* núm. 176 de fecha 12-IX-2019, y finalizado el plazo de exposición al público sin que hayan sido presentadas reclamaciones ni sugerencias, su aprobación ha adquirido carácter definitivo. (BOP núm. 221 de fecha 18-XI-2019)

El texto íntegro es del siguiente tenor literal:

PREÁMBULO

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. OBJETO

2. PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

II. PROCEDIMIENTO

3. INICIACIÓN

4. TRAMITE DE AUDIENCIA

5. ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN

6. DE LA INVESTIGACIÓN

7. FINALIZACIÓN, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN

8. EJECUCIÓN DE MEDIDAS

9. MEDIDAS Y ACTUACIONES

III. COMISIÓN TÉCNICA DE RIESGO EN INFANCIA Y ADOLESCENCIA

10. COMPOSICIÓN

11. FUNCIONES

12. FUNCIONAMIENTO

IV. DISPOSICIONES FINALES

13. PRIMERA

14. SEGUNDA. RECURSOS

15. SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR

V. ANEXOS

1. MODELO DE PLAN DE INTERVENCIÓN

2. MODELO DE ACTA DE TRÁMITE DE AUDIENCIA

3. MODELO DE RESOLUCIÓN DE INICIO DE EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE RIESGO

4. MODELO DE RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE RIESGO

5. MODELO DE ACTA DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE RIESGO

PREÁMBULO

De acuerdo con el artículo 39.1 de la Constitución Española, “los poderes públicos



aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”. Esto significa que todas las Administraciones Públicas son responsables, dentro de sus competencias, de proporcionar a las familias que lo necesiten, servicios para el cumplimiento de sus responsabilidades, para atender a sus necesidades básicas y para apoyarlas cuando atravesasen situaciones de especial dificultad.

En nuestro país existen tres niveles administrativos: Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales. La distribución de competencias administrativas y jurídicas queda repartida entre los citados niveles, según lo establecido por las normas en vigor.

La Generalitat Valenciana, en el ejercicio de su competencia, regula mediante la Ley 3/2019, de 18 de febrero, el sistema de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunidad Valenciana, y establece una intervención a nivel primario de atención básica, que desarrollan las entidades locales a través de los equipos municipales de servicios sociales. Entre los servicios sociales de atención primaria de competencia municipal se definen:

- El servicio de prevención e intervención con las familias que se encargará de la prevención y evaluación de las situaciones de riesgo, así como el diagnóstico social y la intervención de carácter individual o familiar con la infancia y adolescencia.*
- El servicio de infancia y adolescencia, desarrollando actuaciones de atención integral y apoyo a la infancia y la adolescencia en situación de vulnerabilidad o desprotección.*

Por tanto, según la nueva Ley 3/2019, de 18 de febrero, corresponde a los Servicios Sociales de atención primaria municipales, la programación, implantación y gestión de la intervención en las situaciones de riesgo de menores.

*La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil introdujo por vez primera, la distinción dentro de las **situaciones de desprotección social del menor**, entre **situaciones de riesgo** y **situaciones de desamparo** que dan lugar a grados distintos de intervención de la entidad pública. En las situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor pero que no alcanzan la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, la citada intervención protectora se orientará a disminuir y eliminar dentro de la institución familiar los factores de riesgo.*

La Ley 12/2008 de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, establecía la competencia de las entidades locales en cuanto a la detección, valoración, apreciación y declaración de las situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor (art.96).

Posteriormente, la recién aprobada Ley 26/2018, de 21 de diciembre de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y Adolescencia, incide con mayor profundidad en el concepto “Declaración de Riesgo”, recogiendo en su artículo 103 que la misma será declarada por resolución motivada del órgano que tenga atribuida la competencia por las disposiciones de organización local, a propuesta de un órgano colegiado interdisciplinar, y previa audiencia de la persona protegida,



haciendo directa referencia a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor.

*Igualmente, el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, modificada por Decreto 28/20009, de 20 de febrero, establece en su Art 2; " que las **entidades locales**, en el marco de las competencias atribuidas por la legislación de acción social y de protección de menores y por las normas reguladoras del régimen local, serán **competentes para ejercer las siguientes funciones en materia de protección social de menores**:*

- 1.- Prevención de situaciones de desprotección social y desarraigo familiar.*
- 2.- Información, orientación y asesoramiento a los menores y a las familias.*
- 3.- Apreciación, intervención y aplicación de las medidas oportunas en situaciones de riesgo.*
- 4.- Intervención familiar.*
- 5.- Detección y diagnóstico de situaciones de desamparo y propuesta de medidas protectoras al órgano autonómico.*
- 6.- Seguimiento de las medidas de protección adoptadas por el órgano autonómico.*
- 7.- Participación en los programas de acogimiento familiar y adopción de menores, en las fases de información, captación y formación de familias, así como en los seguimientos de acogimientos y adopciones.*
- 8.- Diseño, implantación y evaluación de programas de reinserción social.*
- 9.- Otras intervenciones en materia de protección social de menores que les sean atribuidas por esta o por otras normas.*

Corresponde a las entidades locales la competencia para apreciar e intervenir en situaciones de riesgo y para ejecutar las medidas de apoyo familiar adoptadas con el objeto de disminuir o erradicar los factores que las provocan, así como realizar el seguimiento de la evolución del menor en la familia, salvo lo dispuesto para la guarda voluntaria. Dicha competencia de las entidades locales ante situaciones de riesgo se ejercerá por los equipos municipales de servicios sociales de atención primaria (art. 17, Decreto 28/20009, de 20 de febrero).

En las situaciones de riesgo, la actuación de los servicios sociales municipales se dirigirá a procurar la atención de las necesidades del niño/a o adolescente, mejorando su medio familiar, y específicamente, y dentro de la voluntaria colaboración de los padres/madres o tutores del/la menor, estará orientada a conseguir:

- 1. La integración y el mantenimiento del/la menor en su entorno familiar.*
- 2. La disminución de los factores de dificultad social que incidan en la situación personal y social de los menores.*
- 3. La promoción de los factores de protección social de los/las menores con su familia.*
- 4. La prevención de situaciones de desarraigo familiar.*
- 5. Las situaciones de riesgo se atenderán mediante las medidas de apoyo familiar que se describen más adelante.*

Apreciada la situación de riesgo y establecido el programa de intervención, los padres/madres o tutores deberán colaborar activamente en la ejecución de las medidas de apoyo acordadas, pudiendo ser plasmada dicha colaboración en



documento administrativo. El agravamiento o persistencia de la situación de riesgo por la negativa o por la manifiesta falta de colaboración de los padres/madres o tutores, podrá dar lugar a la declaración de desamparo del/la menor.

Se considera situación de riesgo para el/la menor, aquella que, por circunstancias personales, interpersonales o del entorno, ocasiona un perjuicio para el desarrollo y/o bienestar personal o social del mismo/a sin que sea necesaria la asunción de la tutela por ministerio de la ley para adoptar las medidas encaminadas a su corrección.

En las situaciones de riesgo, el perjuicio que afecta al menor no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, por lo que la intervención de la Administración se limita a intentar eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo.

Según el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, en el Art. 16, son situaciones de riesgo las siguientes:

- 1. La negligencia en la atención física, psíquica o educativa del menor por parte de sus padres, tutores o guardadores siempre y cuando las omisiones en el cuidado de aquél sean esporádicas y leves.*
- 2. La utilización del abuso físico o emocional, siempre y cuando no se produzcan episodios graves de maltrato y/o no haya un patrón crónico de violencia en la dinámica relacional familiar.*
- 3. Aquellas potencialmente perjudiciales para el desarrollo físico, psíquico y emocional en las que el menor tiene una satisfactoria y adecuada relación con alguno de los miembros de la familia, o bien una edad y un estatus físico, cognitivo, emocional o temperamental que reduce su vulnerabilidad ante las mismas.*
- 4. Aquellas de precariedad, dificultad de afrontamiento de la realidad social, dificultades parentales y relacionales, u otras potencialmente perjudiciales para el menor, en las que se cuenta con el consentimiento y colaboración de los padres, tutores o cuidadores para su superación, pudiéndose abordar las mismas desde los recursos generales disponibles en la comunidad, así como con recursos especializados que se puedan llevar a cabo con la familia sin necesidad de asumir la tutela del menor.*
- 5. Cualquiera otra situación que produzca en el menor un perjuicio en su desarrollo físico o psíquico, pero cuya magnitud se considere inferior al derivado para el mismo si se asumiera la tutela por ministerio de la ley.*

Así pues, la acción protectora en las situaciones de riesgo corresponde a los servicios sociales municipales y tendrá por objeto salvaguardar y restituir los derechos de la persona protegida, mediante una actuación en su propio medio que permita disminuir los factores de riesgo y potenciar los de protección, de manera que pueda continuar en su entorno familiar sin menoscabo de su bienestar ni de su desarrollo. (art.100, Ley 26/2018), siendo necesario regular el procedimiento municipal a seguir para las declaraciones de riesgo (art. 103, Ley 26/2018) atendiendo al siguiente reglamento.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1.- Objeto:

*El presente reglamento establece y regula el procedimiento para resolver, por parte de este Ayuntamiento, **las Declaraciones de la Situación de Riesgo** de los y las menores que residan o se encuentren transitoriamente en el municipio de Quart de Poblet.*

Artículo 2.- Principios rectores de la actuación administrativa:

Las actuaciones de atención a los menores que realice esta Corporación en el ejercicio de sus competencias se ajustarán con carácter general a los criterios y líneas de actuación establecidas en la legislación vigente en materia de protección de menores, en especial atención al principio de la supremacía del interés de los menores.

Asimismo, se ajustará a los principios de coordinación, colaboración, cooperación e información recogidos en los artículos 10, 55 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de las Entidades Locales y en el artículo 10 del Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunitat Valenciana, según el cual todas las Administraciones Públicas están obligadas a prestar la colaboración necesaria en la prevención de las situaciones de riesgo y desamparo de menores y en la ejecución de las medidas de protección previstas en la presente norma.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 3.- Iniciación:

- 1) *El procedimiento de declaración de riesgo se iniciará:*
 - a) *De oficio al detectarse indicadores de una posible situación de riesgo a través de las diferentes actuaciones de los servicios sociales municipales.*
 - b) *A instancia de parte que comunique o denuncie una posible situación de riesgo de un/a menor. A este respecto se garantizarán los principios de reserva y confidencialidad, y se recuerda la obligación de la ciudadanía de comunicación conforme al art. 13.1 de la Ley Orgánica 1/1996 y art 156 de la Ley 12/2008 de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad Valenciana: “Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.”*
- 2) *El personal de los servicios sociales municipales al tener conocimiento de una posible situación de riesgo elaborará una propuesta de inicio de procedimiento administrativo de declaración de riesgo, dirigida a la Comisión Técnica de Riesgo en Infancia y Adolescencia compuesta por personal técnico designado por la Alcaldía o Concejalía con la delegación de servicios sociales, según lo establecido en el presente reglamento. Todo ello sin perjuicio de la elaboración del proyecto de intervención personal, social y educativo familiar, designando a una persona profesional de referencia (art. 101 de la Ley 26/2018 de*



Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad Valenciana.

- 3) *Mediante resolución, la Alcaldía, a propuesta de la Comisión Técnica de Riesgo en Infancia y Adolescencia, incoará el expediente para la posible declaración de riesgo, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de la declaración de riesgo, y designará un/a instructor/a del expediente.*

Artículo 4.- Ordenación, Instrucción y trámite de audiencia:

1. *Una vez acordada la incoación del expediente, el órgano instructor comprobará que al inicio del procedimiento se ha notificado de manera comprensible a las personas interesadas, padre/madre o tutor del/la menor, así como al/la menor si tuviese juicio suficiente o hubiese cumplido doce años. Si no se ha realizado, se llevará a cabo por el órgano instructor.*
2. *El órgano instructor del expediente impulsará de oficio el procedimiento hasta su conclusión, de conformidad con los principios generales del procedimiento administrativo.*
3. *Para la adecuada instrucción del expediente se solicitarán cuantos documentos, informes técnicos, sociales, psicológicos, sanitarios o pedagógicos sean necesarios para el completo conocimiento y valoración de la situación del menor y de las posibilidades de actuación en su propia familia.*
4. *Una vez finalizado el apartado anterior, el órgano instructor citará a las personas interesadas para la realización del trámite de audiencia por si deciden realizar alegaciones personalmente ante la instrucción o ante otras instancias, quedando constancia de las mismas en un acta de audiencia. Si se realizaran ante los diferentes servicios éstos admitirán dichas alegaciones y las comunicará a la mayor brevedad al órgano instructor, en un periodo de quince días una vez recibida la citación.*

Artículo 5.- De la investigación.

1. *Las investigaciones contendrán toda la información posible en relación al núcleo convivencial y relacional de la familia: economía, trabajo u ocupación, educativa y/o formativa, el contexto social, así como el sanitario y otros que se consideren relevantes.*
2. *Si como resultado de las investigaciones efectuadas, se considera que pudiera darse una situación de desamparo, el órgano instructor lo comunicará inmediatamente al órgano de la Comunidad Autónoma competente en esta materia, quedando de oficio suspendido el procedimiento de declaración de riesgo desde la fecha de la comunicación a dicho órgano, hasta que la misma comunique a los servicios sociales municipales la declaración que ha llevado a cabo. Si se declarara al/la menor en desamparo, se archivará el procedimiento. Si no se declara la situación de desamparo por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, se levantará la suspensión y se continuará con la tramitación del expediente de declaración de riesgo.*
3. *Si se considera, tras las averiguaciones oportunas, que se han de adoptar medidas de auxilio inmediato antes de la finalización del procedimiento, se informará de tal extremo por la Comisión Técnica de Riesgo en Infancia y Adolescencia, procediendo a la redacción de un plan urgente de intervención que podrá ser ampliado, modificado o reafirmado en la resolución final del*



procedimiento.

4. *Si se considera, tras las averiguaciones oportunas, que la situación del o la menor no reviste las características para la declaración de riesgo se procederá sin más trámite al archivo del expediente notificándole tal extremo a las personas interesadas.*

Artículo 6.- Finalización: Resolución y Notificación

1.- Pondrá fin a las actuaciones la resolución motivada de la Alcaldía o de la concejalía delegada de servicios sociales. La resolución contendrá necesariamente alguno de los siguientes pronunciamientos:

- a) *Declaración de la situación de riesgo del/la menor con su correspondiente Plan de Intervención individual y psico-sociofamiliar, con indicación de la temporalidad de la declaración de riesgo y de las consecuencias del incumplimiento de las indicaciones del plan de intervención.*
- b) *Resolución de la inexistencia de la situación de riesgo.*
- c) *Cuando se aprecie la existencia de una posible situación de desamparo, además de declarar la situación de riesgo, se dará traslado al órgano competente de la Comunidad Autónoma la posible situación de desamparo.*

2.- La resolución se notificará de legal forma al padre/madre o tutor/a, y se comunicará al órgano de la Comunidad Valenciana competente en materia de atención a los menores.

Artículo 7.- Ejecución de medidas

1. *Una vez acordada la resolución de declaración de la situación de riesgo, el equipo de servicios sociales ejecutará y coordinará la aplicación del Plan de Intervención individual y sociofamiliar*
2. *Trimestralmente se realizará una valoración con la correspondiente propuesta técnica sobre el cumplimiento del Plan de Intervención individual y sociofamiliar aprobado.*
3. *En el supuesto que implique modificaciones de las medidas contempladas en el plan Intervención se comunicaran a las partes interesadas.*
4. *Previo informe de la Comisión Técnica de Riesgo en Infancia y Adolescencia, el órgano municipal competente podrá resolver la finalización de la declaración de riesgo.*
5. *La resolución finalización de la declaración de riesgo se notificará a padre, madre o tutores legales, así como, al órgano de la Comunidad Valenciana competente en materia de menores.*

Artículo 8. Medidas y Actuaciones.

Las situaciones de riesgo se resuelven mediante medidas de apoyo familiar dirigidas a cubrir las necesidades básicas del/la menor y mejorar su entorno familiar, con el objetivo de mantenerlo en dicho entorno en unas condiciones adecuadas que permitan su desarrollo integral.

Corresponde a los servicios sociales municipales el desarrollo y aplicación de los recursos y prestaciones de apoyo a la familia, pudiendo ser éstas de carácter



profesional, econòmiques y tecnològiques.

- 1. Se entienda por medidas de apoyo de carácter profesional, las intervenciones de carácter socio- educativo o terapéutico desarrolladas por profesionales en favor del menor y de su familia, tendentes a la prevención de situaciones de desarraigo familiar. También tienen esta consideración los servicios prestados a la familia por las diferentes instituciones que faciliten el desarrollo de la vida familiar y permitan una mejor atención a los menores.*
- 2. Se entienda por medidas de apoyo de carácter económico, las prestaciones o ayudas dinerarias, de carácter puntual o periódico, provistas por las administraciones competentes con el fin de mejorar la calidad de vida y la autonomía, la atención a situaciones de urgencia, la atención sociosanitaria o la cobertura de las necesidades básicas, permitiendo a la ciudadanía conseguir un nivel de vida digno.*
- 3. Las prestaciones tecnológicas comprenden aquellas prestaciones de asistencia tecnológica y ayudas de carácter instrumental destinadas a la protección, mantenimiento o mejora de la autonomía e inclusión social y garantía para la accesibilidad universal.*

TÍTULO III. COMISIÓN TÉCNICA DE RIESGO EN INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 9. Composición

La Alcaldía o la Concejalia con competencia delegada en servicios sociales nombrará al personal que formará la Comisión de Menores que estará compuesta al menos por:

- Coordinación del departamento de servicios sociales, quien ejercerá la presidencia de la comisión.*
- La persona profesional de la asesoría jurídica de servicios sociales de atención primaria, quien tendrá funciones de secretaría de la comisión elevando acta de los acuerdos adoptados.*
- Todo el personal técnico medio de servicios sociales del departamento de servicios sociales, con responsabilidad en menores.*
- Una profesional de la especialidad de psicología del departamento de servicios sociales de atención primaria básica.*
- Una profesional de la especialidad de psicología del equipo específico de Infancia y adolescencia (EEIA).*
- Podrá completarse con cualquier otro perfil profesional de los servicios sociales municipales que se considere necesario para el adecuado cumplimiento de los fines.*

Artículo 10. Funciones

La comisión técnica de riesgo en infancia y adolescencia se encargará de:

- 1. Valorar la posible situación de riesgo de los/las menores.*
- 2. Recabar la información necesaria para la adecuada valoración de los casos propuestos.*
- 3. Elevar propuesta de resolución de declaración de riesgo de menores.*
- 4. Proponer un plan de intervención para el/la menor y su familia, estableciendo las medidas necesarias para superar los factores de riesgo.*



5. *Las medidas y actuaciones a adoptar se articularán en un programa de intervención familiar, que contemplará su temporalidad y la colaboración de la familia con el personal de servicios sociales en la ejecución del programa de intervención acordado.*

Artículo 13. Funcionamiento

1. *La comisión técnica de riesgo en infancia y adolescencia se reunirá cuando haya una propuesta del personal de servicios sociales de inicio de procedimiento administrativo de declaración de riesgo.*
2. *La comisión será convocada por la coordinación del departamento de servicios sociales, en el plazo máximo de diez días hábiles desde la propuesta de inicio del procedimiento.*
3. *Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de las personas presentes en la sesión de la comisión.*
4. *De los acuerdos adoptados se elevará acta por la persona que ejerza las funciones de secretaría.*
5. *La presidencia de la comisión podrá solicitar la asistencia de profesionales relacionados con el caso, en calidad de asesoría, con voz, pero sin voto en las deliberaciones de la comisión.*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- *Se faculta a la Alcaldía o Concejalía delegada de servicios sociales a:*

1. *Resolver las dudas de interpretación de la presente normativa, o cualquier eventualidad no recogida en las mismas.*
2. *La aprobación de cuantos documentos normalizados sea necesario para la aplicación de esta normativa.*
3. *A dictar cuantas resoluciones se precisen en orden al desarrollo y ejecución de los planes de intervención individual y sociofamiliar.*

SEGUNDA.- *La vigencia de las declaraciones de riesgo vendrá definida por la temporalidad del plan de intervención. Las declaraciones de riesgo dejarán de estar vigentes:*

1. *Finalizado el plan de intervención sin que haya una nueva propuesta de declaración de riesgo.*
2. *Al cumplir los/as menores la mayoría de edad.*

TERCERA.- *Las resoluciones dictadas en virtud de este Reglamento, son recurribles ante el orden jurisdiccional civil de acuerdo con lo establecido en los artículos 779 y 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero), y en la Disposición Adicional Tercera del Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano. Sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación previa que proceda*

CUARTA. - *El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia."*



Contra este acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10-1.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y art. 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El presente Reglamento entrará en vigor en la forma prevista en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.